



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandados:	EDWIN LASSO NUÑEZ y MARIA ALEJANDRA QUINTERO PAIVA
Radicado:	18592408900120220009900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

El Despacho procede a decidir sobre su admisión, la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto, una vez revisada se observó lo siguiente:

El doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, obrando como abogado de la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA y a su vez, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva con título hipotecario y para tal efecto allega copia informal de la Escritura Pública número 269 del 04 de diciembre del año 2019 de la Notaria Única del Círculo de La Montañita - Caquetá, con constancia que es primera copia, con la que los señores EDWIN LASSO NUÑEZ con CC. 1.117.503.712 Florencia, Caquetá y MARIA ALEJANDRA QUINTERO PAIVA con CC.1.078.751.822 de Acevedo, Huila, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el bien inmueble predio rural denominado "SAN ISIDRO" ubicado en la Vereda VALLE BONITO del municipio de Puerto Rico, Caquetá, con una extensión aproximada de setenta y dos (72-HAS), identificado con la ficha catastral N° 00-03-0003-0052-000, matrícula inmobiliaria N° 425-48964, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

De los documentos adjuntos a la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Copia del Pagaré No. 075036100018286 respecto a la obligación N° 725075030314344), se observa que existe una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 425-48964 allegado con la demanda, se establece la propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA QUINTERO PAIVA con CC.1.078.751.822 de Acevedo, Huila, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, procediendo a su admisibilidad.

Por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit: 800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, contra de los señores **EDWIN LASSO NUÑEZ** con CC. 1.117.503.712 Florencia, Caquetá y **MARIA ALEJANDRA QUINTERO PAIVA** con CC.1.078.751.822 de Acevedo, Huila, por las siguientes cantidades de dinero:

1. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$49.999.475.00), correspondiente al capital insoluto, representado en el Pagaré No. 075036100018286 respecto a la obligación N° 725075030314344, suscrito el 09 de septiembre de 2019.
 - 1.1. Por concepto de interés remuneratorios liquidados desde el 24 de junio del año 2021 al día 26 de agosto del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

- 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de agosto del año 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados **EDWIN LASSO NUÑEZ** con CC. 1.117.503.712 Florencia, Caquetá y **MARIA ALEJANDRA QUINTERO PAIVA** con CC.1.078.751.822 de Acevedo, Huila, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 y ss del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándoles que disponen de tres (03) días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para que propongan las excepciones que deseen, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio rural denominado "SAN ISIDRO" ubicado en la Vereda VALLE BONITO del municipio de Puerto Rico, Caquetá, con una extensión aproximada de setenta y dos (72-HAS), identificado con la ficha catastral N° 00-03-0003-0052-000, matrícula inmobiliaria N° 425-48964, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA QUINTERO PAIVA** con CC.1.078.751.822 de Acevedo, Huila.

CUARTO: Líbrese los Oficios correspondientes dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original de los títulos allegados para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, así mismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Téngase al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.727.183 expedida en Neiva, Huila, abogado con Tarjeta Profesional No 179.364 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

OCTAVO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be514a0bfcbe0fbb6368c9c2be192640e693cf7419e5dc7b16168d26fa2a42**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>